



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

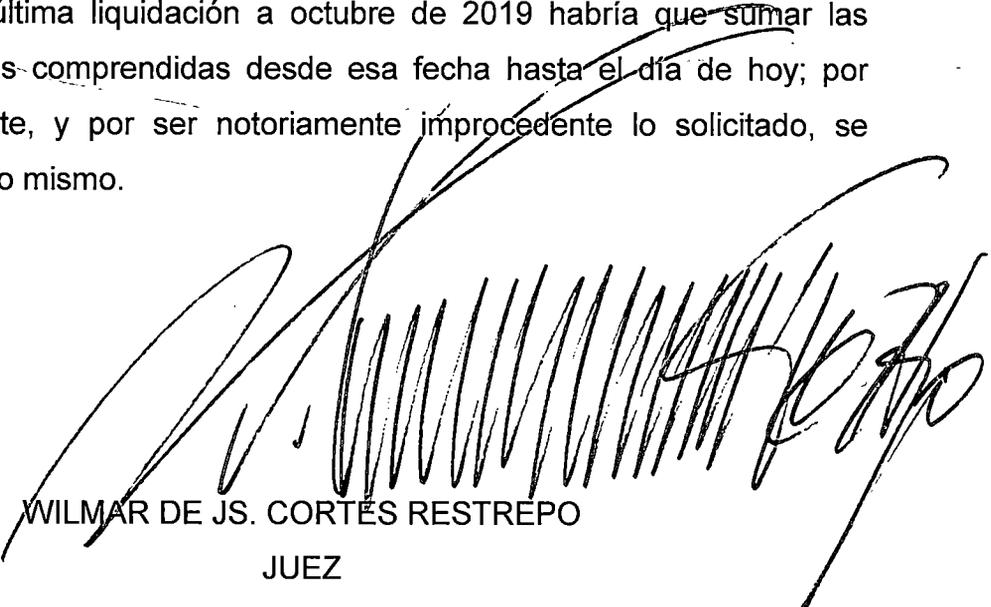
Diez de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00098-00

I. En atención al escrito que antecede signado por el accionado y atendiendo el hecho de que la liquidación de crédito obrante a fls. 44 del C-1, se realizó hasta el 31 de octubre de 2019, y que el ejecutado no ha informado el pago de las cuotas subsiguientes, vale decir, noviembre de 2019 a mayo de 2021, el Despacho, ordena que por Secretaría se realice actualización de la liquidación del crédito.

II. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación y levantamiento del embargo, tiene el suscrito Juez a decir respecto a dicho petitorio, que no es procedente acceder al mismo, habida cuenta que lo reclamado en este proceso son cuotas alimentarias dejadas de pagar, y la naturaleza de la corriente obligación, Ejecutivo por Alimentos, conforme al inciso 2° del Art. 431 del C.G.P., es de tracto sucesivo, vale decir, que a medida que vaya pasando el tiempo, simultáneamente se van generando las cuotas alimentarias causadas y no pagadas; lo que se traduce a indicar que a la última liquidación a octubre de 2019 habría que sumar las cuotas alimentarias comprendidas desde esa fecha hasta el día de hoy; por todo ello, se repite, y por ser notoriamente improcedente lo solicitado, se rechaza de plano lo mismo.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ